

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1189-22-EP, acción extraordinaria de protección** y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 11 de abril de 2022, el Gobierno Autónomo Descentralizada Municipal del cantón Flavio Alfaro (“GAD Flavio Alfaro”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, emitida el 23 de febrero de 2022. Los antecedentes de esta acción son los siguientes.
2. El 23 de abril de 2021, Diomedes Yuri Mazamba Vera (“Diomedes Mazamba”) presentó una acción de protección en contra del GAD Flavio Alfaro por considerar que sus derechos al trabajo, a la atención especializada y priorizada por ser una persona con discapacidad, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica fueron vulnerados cuando el GAD Flavio Alfaro le cesó en sus funciones.¹
3. El 26 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, inadmitió la acción de protección. Diomedes Mazamba presentó recurso de apelación.
4. El 23 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“los jueces de segunda instancia”) aceptó el recurso de apelación.² El GAD Flavio Alfaro interpuso recurso de aclaración y ampliación.
5. El 14 de marzo de 2022, los jueces de segunda instancia rechazaron el recurso de aclaración y ampliación.
6. El GAD Flavio Alfaro (“la entidad accionante”) presentó la acción extraordinaria de protección, conforme se desprende del párrafo 1.

¹ Diomedes Mazamba señaló que trabajó en el GAD Flavio Alfaro, como coordinador de cementerio, desde el año 2015. Alega que tiene 40% de discapacidad física visual, que el GAD Flavio Alfara dejó de pagarle varias remuneraciones, por lo que inició un procedimiento de visto bueno, y posteriormente sin motivación le cesaron en sus funciones. El proceso fue signado con el No. 13322-2021-00125.

² Los jueces de segunda instancia declararon la vulneración de derechos y establecieron que el GAD Flavio Alfaro no tomó en consideración la condición de discapacidad de Diomedes Mazamba al separarle de su puesto. Como reparación integral dispusieron, entre otras, que se le reincorpore a su puesto de trabajo y se pague el valor de las remuneraciones dejadas de percibir.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2022; decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

8. Toda vez que la acción fue presentada el 23 de febrero de 2022 y que la decisión que puso fin al proceso fue emitida y notificada el 14 de marzo de 2022, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

10. La entidad accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga a los jueces de segunda instancia que modifiquen su resolución y rechacen el recurso de apelación interpuesto por Diomedes Mazamba.

11. Para el efecto, señala que la decisión impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 75); al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (artículo 76.1); al derecho a la seguridad jurídica (artículo 82); y el principio de aplicación de derechos constitucionales (artículos 11.3; 11.4; 11.5; 11.6; 11.7; 11.8; 11.9).

12. La entidad accionante alega que se vulneró su derecho a la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por que los jueces de la Sala no observó la obligación que tiene el legitimado activo de demostrar que no existe otra vía judicial efectiva y eficaz para reclamar el derecho. El GAD Flavio Alfaro señaló que *“es visible que el accionante agotó una vía administrativa y podía agotar también la vía judicial, pero como la suerte le fue esquiva en esos intentos, entonces recurrió a la vía constitucional como si la acción de protección fuese una alternativa cuando se ha agotado otras instancias administrativas o jurisdiccionales, es decir como si se tratara*

de una vía subsidiaria o residual”. De acuerdo con la entidad accionante, el juez habría excepcionado a Diomedes Mazamba de la obligación de demostrar si existe otra vía adecuada y eficaz porque se trata de una persona con discapacidad.

13. La entidad accionante argumenta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque los jueces de segunda instancia no consideraron la aplicación del artículo 42.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI Admisibilidad

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. De lo expuesto en el párrafo 12, se identifica que la entidad accionante expone su desacuerdo con el razonamiento de los jueces sobre las vías que supuestamente debieron agotarse. Considera, por tanto, equivocada la decisión de los jueces de segunda instancia pues, a su criterio, se debía demostrar el agotamiento de otras vías más adecuadas para ventilar los hechos del caso. Al respecto, el fundamento de la acción de protección no debe agotarse en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. En consecuencia, la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62, numeral 3 de la LOGJCC.³

16. Este Organismo ha señalado que, en la fase de admisibilidad, el cargo demandando constituye una argumentación completa si reúne, al menos, tres elementos: 1) una tesis que afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; 2) una base fáctica que consiste en señalar cuál es la acción u omisión judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; 3) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁴ De acuerdo al párrafo 11 y 13, la entidad accionante hace alusión a una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, a principios de aplicación de derechos constitucionales y al derecho a la seguridad jurídica sin exponer un argumento claro de cómo ocurrió esta violación en el razonamiento de los jueces. Por tanto, la demanda incumple el requisito de admisión establecido en el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC.⁵

³ Art. 62, numeral 3: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20.

⁵ Art. 62, numeral 1: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

17. Finalmente, este Tribunal de la Sala de Admisión no encuentra, en la demanda ni en el caso, criterios de relevancia que le permitan formular un precedente jurisprudencial. La demanda incumple lo establecido en el artículo 62, numeral 8 de la LOGJCC.⁶

VII Decisión

18. En virtud de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1189-22-EP.

19. Esta decisión, de acuerdo con el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁶ Art. 62, numeral 8: “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.